

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1170**

30 de septiembre de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para añadir un inciso (d) a la Sección 24 de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, según enmendada, a los fines de que cuando la Autoridad de Energía Eléctrica vaya a instalar nuevos postes de alumbrado eléctrico o a reemplazar los existentes, lo hará utilizando postes cuya tecnología permita generar electricidad utilizando energía solar u otras fuentes de energía renovable.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los cambios atmosféricos que sufre el planeta actualmente inquietan grandemente a la comunidad mundial. Esto se debe, principalmente al calentamiento de la atmósfera. El calentamiento global, como se le conoce, es un fenómeno que presenta un aumento en la temperatura de la atmósfera terrestre y de los océanos. Ello debido a las emisiones de gases que retienen el calor en las capas bajas de la atmósfera, que se conoce como efecto invernadero. El incremento de las emisiones contaminantes se ha asociado al desarrollo económico. La quema de combustibles fósiles para generar energía tales como el carbón, el gas natural y el petróleo contribuyen al aumento en la temperatura de la Tierra, dado a que producen emisiones de gases carbónicos.

Este hecho puede provocar que desastres naturales tales como tornados y huracanes aumenten en número e intensidad en los años venideros. Este factor debe ser de gran preocupación para el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debido a la situación geográfica de nuestra Isla.

Es de conocimiento público que la mayoría de los países han ratificado tratados internacionales para el control de la emisión de estos gases, y que varios estados de la Unión están tomando medidas para enfrentar este problema de gran preocupación y envergadura. Tal es el caso de la iniciativa de los estados del noreste y medio atlántico de los Estados Unidos, los cuales están tomando medidas conjuntas en un programa denominado “Iniciativa Regional sobre Gases de Invernadero”, cuya finalidad es reducir las emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera.

El Gobierno de Puerto Rico, a través del Título I de la Ley Núm. 416 de 2004, mejor conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, hizo una declaración de política pública en la que se abogaba por la importancia crítica de restaurar, así como mantener, la calidad del medio ambiente a través de la utilización de todos los medios y medidas prácticas. Esto incluye ayuda técnica y financiera con el propósito de promover el bienestar general asegurando que los sistemas naturales tengan la capacidad de sostener la vida en todas sus formas, así como la actividad social y económica, en el marco de una cultura de sustentabilidad para crear y mantener las condiciones bajo las cuales tanto el hombre como la naturaleza puedan existir en armonía productiva en aras de cumplir con las necesidades sociales y económicas o cualesquiera otras que puedan surgir con las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños.

Además, en esa misma ley se reconoce el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente saludable y la responsabilidad de contribuir a la conservación del medio ambiente, más con la gran densidad poblacional que tiene Puerto Rico, lo que necesariamente redundará en un gran potencial de contaminación.

Es de todos conocidos que la producción de energía eléctrica en Puerto Rico está totalmente supeditada al petróleo. La producción de energía con petróleo y sus derivados tiene como consecuencia una serie de efectos adversos al medio ambiente, tales como emisiones de dióxido de carbono, que como se ha mencionado anteriormente, es uno de los principales causantes del calentamiento global. Esto, unido a la gran demanda de energía de nuestra Isla, así como por el reducido espacio territorial, requiere que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico contemple la implantación de medidas que promuevan y fomenten las energías renovables tales como la energía solar. Ello es así, no solo por el ahorro energético sino por las ventajas que ofrece en la protección del medio ambiente.

La finalidad de la presente medida es brindar una alternativa más para proteger el

medioambiente y para que Puerto Rico, a través de estas iniciativas, se acerque cada vez más a la autosuficiencia energética. Por tal razón, se dispone que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico instale nuevos postes de alumbrado de energía solar en las carreteras y facilidades de dominio público que se encuentren bajo la jurisdicción de esta corporación.

Cabe señalar que el 17 de febrero de 2009 el Presidente de los Estados Unidos firmó la Ley de Recuperación y Reinversión Americana que destina un estímulo económico de 16 billones de dólares a la Oficina de Eficiencia Energética y Energía Renovable del Departamento de Energía Federal. La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico podrá recibir asignaciones de varios programas federales para estimular el uso de energía renovable.

A estos fines, se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a crear o enmendar cualquier reglamento conforme a los parámetros requeridos por legislación federal, por la Administración de Asuntos Energéticos y por la Administración de Reglamentos y Permisos para la implementación de estas disposiciones.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de su responsabilidad para con nuestro Pueblo y el afianzamiento de su política pública ambiental, tiene la obligación de crear los mecanismos legales necesarios para lograr tales propósitos, por lo que entiende necesario la aprobación de esta medida.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se añade un inciso (d) a la Sección 24 de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de  
2 1941, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, según  
3 enmendada, para que lea como sigue:

4 “Sección 24. Coordinación y consolidación de proyectos.

5 (a) Con miras a la coordinación y consolidación de proyectos de riego e hidroeléctricos,  
6 o de riego o hidroeléctricos solamente, y sus actividades, existentes al presente o que se  
7 desarrollen en el futuro, todos los poderes, deberes, funciones, obligaciones y  
8 responsabilidades que con anterioridad a la aprobación de las secs. 191 a 217 de este título  
9 fueron concedidos, conferidos o impuestos al Ingeniero Jefe del Servicio de Riego, Secretario

1 de Transportación y Obras Públicas y al Consejo Ejecutivo de Puerto Rico, conjunta o  
2 separadamente, de acuerdo con la Ley de Riego Público, aprobada en 18 de septiembre de  
3 1908, secs. 251 a 259 de este título, y otras leyes **[enmendatorias]** *enmendadoras* y  
4 suplementarias de aquélla, hasta ahora aprobadas o que en adelante puedan aprobarse por la  
5 Asamblea Legislativa de Puerto Rico, proveyendo para la construcción y explotación de un  
6 sistema de Riego Público, y de acuerdo con aquellas disposiciones de la Ley Núm. 58,  
7 aprobada en 30 de abril de 1928, aplicables al Sistema **[Hidroeléctrico]** *Hidroeléctrico* del  
8 Servicio de Riego de Puerto Rico, Costa Sur, quedan por la presente transferidos, conferidos  
9 e impuestos a la Autoridad. La Autoridad administrará dichas leyes conforme a lo que en  
10 ellas se dispone, y se regirá por ellas en la explotación, conservación, reparación,  
11 reconstrucción, realización de ampliaciones y mejoras de las obras o sistemas construidos,  
12 explotados y conservados con arreglo a aquellas leyes; y tendrá poder, sujeto a la limitación  
13 de que su ejercicio no menoscabe las obligaciones de cualquier contrato del Estado Libre  
14 Asociado de Puerto Rico, no obstante lo que se estipule en contrario en la dicha Ley Núm. 58,  
15 para fijar la base para la distribución de los gastos de explotación entre los distintos sistemas  
16 dirigidos por la Autoridad.

17 (b) En la ejecución de sus deberes bajo el inciso (a) de esta sección, la Autoridad  
18 pagará directamente todos los costos y gastos en que la misma incurra. A la Autoridad se le  
19 reembolsarán todos dichos costos y gastos incluyendo una parte razonable de los gastos  
20 generales de la Autoridad y de los de operación atribuibles al Servicio de Riego de Puerto  
21 Rico, Costa Sur, según se determinen de acuerdo con el inciso (a) que antecede, de los fondos  
22 disponibles en la Departamento de Hacienda para explotación, conservación, reparación,  
23 reconstrucción, realización de ampliaciones y mejoras de las obras o sistemas construidos,

1 explotados y conservados con arreglo a las secs. 251 a 259 de este título. De dichos fondos  
2 del Riego en Tesorería se anticiparán de tiempo en tiempo a la Autoridad cantidades  
3 suficientes que la provean de un fondo industrial que sea adecuado en todo tiempo para pagar  
4 prontamente todos dichos costos y gastos. Dichos fondos los tendrá y administrará la  
5 Autoridad tal como lo hace con sus propios fondos pero los usará solamente para el pago de  
6 dichos costos y gastos.

7 (c) Autorizada que fuere por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la Autoridad,  
8 cuando lo estime conveniente en beneficio de los intereses públicos, podrá hacerse cargo y  
9 explotar cualquier sistema de riego e hidroeléctrico o de riego o hidroeléctrico solamente,  
10 existente al presente y que pertenezca a, o pueda ser desarrollado o adquirido en el futuro por  
11 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

12 (d) *Cuando la Autoridad instale en las carreteras y facilidades de dominio público*  
13 *nuevos postes de alumbrado eléctrico o vaya a reemplazar los existentes, lo hará utilizando*  
14 *postes cuya tecnología permita generar electricidad utilizando energía solar u otras fuentes*  
15 *de energía renovable.”*

16 Artículo 2.- La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico creará un reglamento o  
17 atemperará cualquier reglamento vigente conforme a los parámetros requeridos por  
18 legislación federal, por la Administración de Asuntos Energéticos y por la Administración de  
19 Reglamentos y Permisos para la implementación de estas disposiciones.

20 Artículo 3.- Se dispone un término de seis meses, contados a partir de la aprobación de  
21 esta Ley, para crear un reglamento o enmendar cualquier reglamento vigente para la  
22 implementación de estas disposiciones.

1 Artículo 4 - Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días de su  
2 aprobación.